



**Constancia Secretarial 1. (14/06/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (21/06/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de junio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Disolución de sociedad patrimonial**  
**860013110001 2022 00135 00**

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el dossier memorial del apoderado de la parte demandante (A.012), en el cual solicito el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-72721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, toda vez que hasta el momento no se ha efectuado la notificación de la demanda a la parte pasiva y que ha mediado conciliación y acuerdo definitivo entre las partes para no continuar con el proceso.

La judicatura por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que en este proceso aún no se ha notificado a la parte demandada, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda, aunado a ello ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenara al demandante al pago de los perjuicios toda vez que no se arrió acuerdo entre las partes sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora por medio de su mandatario judicial.



**SEGUNDO.-** LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren decretadas en virtud de este proceso. Oficiése por secretaria para lo pertinente.

**TERCERO.-** CONDENAR al pago de perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO.-** EJECUTORIADA esta providencia y cumplidas las ordenes por parte de la secretaria del despacho, procédase a archivar el expediente, realizando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6118f4d603ed9e0df227a6ebadd46ad8fa67772fa6c99fcf691bee3e3be7dd**

Documento generado en 21/06/2023 09:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>